

Santiago, seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: La defensa de doña Cristina Bustamante Manns ha deducido recurso de queja en contra de los miembros del Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia de la Contraloría General de la República que, en los autos rol N° 25-2023, confirmaron el fallo de primera instancia rol N° 118-2017 que acogió la acción deducida en contra de doña Cristina Bustamante Manns por la que se le condenó a pagar la suma equivalente a 913,71 Unidades Tributarias Mensuales, que corresponde al perjuicio derivado de no gestionar e impedir el vencimiento de las garantías entregadas por el Instituto para el Desarrollo de Competencias -en adelante IDC-, en calidad de Encargada del Programa Más Capaz de la Dirección de la Región Metropolitana del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

Segundo: Para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte resulta necesario tener presente el contexto del recurso de queja interpuesto. Así, cabe señalar que, según expresa la quejosa, con motivo del Informe Final N° 584 de 2016, sobre auditoría y examen de cuentas realizado al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo -SENCE-, en relación a la renovación de garantías asociadas a cursos que recibieron anticipos por su desarrollo sin que finalmente se ejecutaran, se formuló un reparo en contra de su parte al no solicitar que se hicieran efectivas las garantías entregadas por el IDC con motivo de tales



anticipos, pese a ser la Encargada del Programa Más Capaz de la Dirección de la Región Metropolitana del SENCE.

Tramitado el respectivo juicio de cuentas, la sentencia de primer grado acogió el reparo deducido en contra de doña Cristina Bustamante Manns, de modo que le condenó a pagar un total de 913,71 Unidades Tributarias Mensuales, descartando al mismo tiempo la responsabilidad de las restantes cuentadantes.

La quejosa expresa que apeló de tal determinación, por cuanto los jueces recurridos no tuvieron presente el sobreseimiento decretado en el sumario administrativo instruido en su contra, con ocasión de los mismos hechos que justifican la decisión adoptada en su contra.

Tercero: Asentado el contexto del recurso, se debe tener presente que, según expresa la quejosa, los jueces recurridos incurrieron en las siguientes faltas o abusos graves al confirmar la sentencia apelada.

Acusa que los sentenciadores incurren en falta o abuso al efectuar una errada aplicación e interpretación del artículo 120 del Estatuto Administrativo. Expresa que, a fin de establecer la responsabilidad administrativa derivada de los mismos hechos sobre los que recae el juicio de cuentas, se instruyó un sumario en el cual resultó ser absuelta de los cargos formulados en su contra, en vista de la informalidad del nombramiento como Encargada del Programa Más Capaz, exonerándole, en consecuencia, de responsabilidad. No obstante, los sentenciadores al resolver obviaron dicha circunstancia, lo cual se aleja de la correcta interpretación



del citado precepto legal, de acuerdo al cual si bien se consagra el principio de independencia de la responsabilidad administrativa frente a las responsabilidades civil y penal, lo cierto que aquella distinción es realizada con el propósito de reglar los efectos de las resoluciones de los tribunales con competencia en lo penal en los procedimientos disciplinarios llevados en contra de los servidores, cuestión que, en ningún caso implica que la adopción de decisiones contradictorias entre los distintos órganos del Estado.

Termina solicitando que se anule la sentencia impugnada, disponiendo, en su lugar, que se deja sin efecto el reparo reclamado.

Cuarto: Al informar los jueces recurridos han reiterado los fundamentos señalados en la sentencia que dictaron y añaden que las alegaciones de la cuentadante fueron resueltas oportunamente, conforme a las normas legales aplicables y a las pruebas rendidas.

Quinto: El recurso de queja se encuentra regulado en el Título XVI párrafo primero del Código Orgánico de Tribunales sobre jurisdicción y facultades disciplinarias, cuyo artículo 545 lo hace procedente sólo cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en faltas o abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

Sexto: La materia en estudio se encuentra regida por la Ley N° 10.336, cuyo texto refundido se encuentra en el Decreto N° 2.421 del año 1964 del Ministerio de Hacienda. Este cuerpo legal regula, en su Título VI, la rendición de



cuentas y en el Título siguiente contiene la normativa que rige al Juicio de Cuentas. En cuanto al primero de estos puntos, el artículo 85 dispone: "Todo funcionario, como asimismo toda persona o entidad que reciba, custodie, administre o pague fondos de los mencionados en el artículo 1°, rendirá a la Contraloría las cuentas comprobadas de su manejo en la forma y plazos que determina esta ley".

Séptimo: En relación a este punto se ha dicho que "corresponde a la Contraloría General de la República verificar el examen de las cuentas de las personas que tienen a su cuidado fondos o bienes públicos y en su caso, efectuar el juzgamiento de ellas si ha estimado del caso repararlas para perseguir, comprobar y hacer efectiva la responsabilidad civil del cuentadante, por los gastos e ingresos objetados. Se trata en ambos casos de una manifestación del control contable y a posteriori que ejerce esta entidad superior de fiscalización. Como ha tenido oportunidad de destacarlo la doctrina, en rigor se reúnen aquí -por razones de eficacia y economía- dos funciones de distinta índole. Por una parte un procedimiento de fiscalización de clara naturaleza administrativa, como es el caso del 'examen de cuentas' y enseguida una función jurisdiccional comprendida en el cometido que se entrega al Juzgado de Cuentas, orgánicamente radicado en el seno de este órgano constitucional, con el objeto de enjuiciar la misma y de hacer efectiva, en su caso, la responsabilidad pecuniaria derivada del examen contable que se impone a los funcionarios que tienen a su cuidado bienes o fondos públicos", añadiendo, acerca de la obligación



de rendición y del examen de las cuentas, que en "la actualidad este procedimiento administrativo previo se efectúa en la práctica como resultado de las auditorías administrativas, que Contraloría efectúa al amparo del artículo 21 A de su Ley orgánica, disposición incorporada por la Ley 19.817 de 2002, y cuya verificación se sustentó anteriormente en la interpretación de la expresión examen de cuentas que empleaba la Constitución y la ley" (Jara Schnettler, Jaime, "Caducidad y Notificación del Reparó en el Juicio de Cuentas", Revista de Derecho Público, vol. 77, 2012. Páginas 136 y 137). Concluido su examen, el órgano Contralor puede "resolver dicho procedimiento administrativo adoptando una de tres distintas actitudes", ya sea aprobando, observando o reparando la cuenta. Respecto de esta última hipótesis, el citado autor expresa que "El 'reparo' configura un acto negativo o de rechazo de la cuenta que comporta una crítica específica a la misma, en el sentido de que ésta adolece de vicios de fondo, no subsanables en cuanto a su legalidad y a la documentación que la sustenta. El reparo además de constituir el acto que cierra el trámite administrativo de examen de la cuenta, conlleva un efecto extra-administrativo, de índole procesal. Tiene la virtud de ser el acto jurídico procesal de parte calificado por la ley como idóneo para iniciar propiamente el denominado 'juicio de cuentas'" (Jara Schnettler, Jaime, obra citada, página 139).

Octavo: Asentadas las ideas anteriores, es útil destacar que, en la especie, el reparo tuvo su origen en el Informe Final N° 584 de 2016, que tenía por finalidad auditar el



Programa Más Capaz gestionado por el SENCE de la Región Metropolitana durante la anualidad 2015, evaluando el sistema de control interno implementado por el servicio. En el examen de cuentas contenido en el mencionado informe, el órgano contralor estableció la existencia de ocho cursos no ejecutados que recibieron anticipos por la suma de \$98.466.250 durante el año 2015, sin que los fondos entregados a la OTEC hayan sido recuperados por el SENCE, además de no haber sido iniciadas las acciones tendientes a la renovación de las garantías extendidas por el tomador de las mismas. Todo ello si bien fue subsanado respecto de cinco cursos por los que se reintegró la suma de \$58.401.250, no aconteció lo mismo respecto de los restantes tres cursos de capacitación, por un remanente de \$40.065.000 entregados al IDC.

Noveno: Esclarecido lo anterior es del caso subrayar que, si bien se faculta a la Contraloría General de la República para constituir en cuentadante y hacer efectiva la responsabilidad consiguiente, a cualquier funcionario que haya causado un detrimento al patrimonio público, dicha atribución supone, como paso previo, que se establezca, la efectividad de la responsabilidad del funcionario a quien se constituirá en cuentadante, esto es, que se determine la existencia y veracidad de la obligación de que se trata, que se defina cuáles son los contornos específicos de la misma y que, además, precise sobre quién o quiénes recae en particular el deber de satisfacer tal obligación.



Décimo: En efecto, para que en el caso en análisis se pudiera constituir en cuentadante a doña Cristina Bustamante Manns y, por consiguiente, hacer efectiva su responsabilidad, resultaba imprescindible que se hubiera establecido que la quejosa no observó su deber como Encargada del Programa Más Capaz de la Dirección de la Región Metropolitana del SENCE, al no recuperar los fondos entregados a las OTEC bajo la modalidad de anticipos, por cursos no realizados al 31 de diciembre de 2015, además de no iniciar las acciones tendientes a la renovación de las garantías extendidas por dicho organismo, único evento en el cual, dada su inacción, se podría perseguir su responsabilidad pecuniaria, pues sólo en tal caso sería posible aseverar que dicha funcionaria ha causado un detrimento al patrimonio público.

Undécimo: En la especie, no obstante, ello no ocurrió y, por el contrario, el órgano auditor estableció el incumplimiento por parte de la quejosa de una supuesta obligación, declaración a partir de la cual estimó procedente hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de la citada funcionaria, pese a que no se encuentra establecido de manera alguna, las labores asignadas, contexto en el que no es posible sostener, por consiguiente y en el actual estado de cosas, que la quejosa ha causado un detrimento al patrimonio fiscal.

Duodécimo: Asimismo, es posible advertir una conculcación del principio de congruencia, rector de la actividad procesal, puesto que el reparo formulado en su contra, es el resultado de no solicitar que las garantías



entregadas por el IDC se hicieran efectivas, a pesar de ser un asunto bajo su responsabilidad, de acuerdo al apartado 4.1 de la Resolución Exenta N° 4.018 de 2015 del SENCE, que aprueba el Instructivo de Trabajo Interno de Custodia, Administración y Control de Garantías, todo ello según se lee del numeral 2° del apartado sobre "la calidad de cuentadantes". Sin embargo, la sentencia centra sus esfuerzos en responsabilizar a la quejosa a causa de no realizar las acciones tendientes a la oportuna renovación de las garantías, lo cual, no sólo resulta ser disímil al aspecto central sobre el que se formula el reparo en los términos descritos, sino que, además, es del todo cuestionable, si se considera que el vencimiento de las garantías se produjo con antelación al nombramiento de la quejosa como Encargada del Programa Más Capaz de la Dirección Regional, cuestión que, adicionalmente, sirvió de antecedente inmediato para absolver a la servidora de los cargos formulados en el sumario administrativo seguido en su contra.

Décimo tercero: Por lo demás, interesa descartar la desorganización de las funciones distribuidas al interior del servicio, tal como queda en evidencia del contenido del Informe Final N° 584 de 2016 pero, más importante aún, durante el curso del procedimiento, pues, no es sino a causa de la actuación del órgano contralor, que la situación funcionaria de la quejosa es regularizada, lo cual en caso alguno es imputable a la conducta de la servidora, razón por la que resulta al menos discutible la forma en que se



determinó la existencia de la obligación cuya solución se persigue.

Décimo cuarto: Como corolario de lo expuesto forzoso es concluir que, no es atendible que en los términos descritos se haya definido que la quejosa es responsable de los hechos que se le atribuyen y que, por consiguiente, se encuentra obligada a enterar al erario público la suma por la que habría causado un perjuicio al patrimonio público.

Décimo quinto: En virtud de los antecedentes relacionados, en concepto de esta Corte, lo decidido por los sentenciadores no se ajusta a lo dispuesto en la legislación que regula esta materia, lo que torna en ilegal la resolución que se analiza, pues al confirmar la sentencia impugnada, determinaron que la quejosa mantenía la posición en la administración de fondos públicos, sobre la base de consideraciones que carecen de asidero, cometiendo una falta o abuso que conducirá al acogimiento del recurso de queja en examen.

Por estos fundamentos y normas legales citadas, **se acoge** el recurso de queja deducido por doña Cristina Bustamante Manns, se deja sin efecto la sentencia de veinte de junio de dos mil veintitrés, pronunciada por el Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia de la Contraloría General de la República, y, en su lugar, se decide que **se revoca** el fallo de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, del Juzgado de Cuentas de Primera Instancia, que acogió el reparo del Juicio de Cuentas N° 118 de 2017, en relación con doña Cristina Bustamante Manns, declarando, en su lugar, su rechazo.



No se ordena la remisión de los antecedentes al Pleno de este Tribunal, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que amerite disponer tal medida.

Regístrese, comuníquese, y agréguese copia digitalizada de esta resolución a la causa tenida a la vista, la que será devuelta en su oportunidad.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza.

Rol N° 141.681-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firma el Ministro Sr. Carroza, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con permiso. Santiago, 6 de mayo de 2024.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, seis de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a seis de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

